

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Resuelve recurso de apelación contra auto que declaró no probadas las excepciones “Inconstitucionalidad y Carencia de la exigibilidad del título ejecutivo”

Aprobado mediante acta Nro. 0104 del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-011-31-05-001-2020-00207-01 Proceso Ejecutivo Laboral promovido por GUILLERMO ACOSTA RUBIO Y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA SALA

La Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario seguido por GUILLERMO ACOSTA RUBIO Y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de «*Inconstitucionalidad*» y «*Carencia de la exigibilidad del título ejecutivo*», y se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES.

2.1 GUILLERMO ACOSTA RUBIO¹, por medio de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

¹ PDF, 02. EjecutivoGuillermoAcosta. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

PENSIONES en adelante COLPENSIONES, a fin de que se ejecute la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de enero de 2017, y modificada en segunda instancia por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

En consecuencia, pide se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de DIEZ MILLONES, SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL, VEINTE PESOS (\$10.723.020.00) por concepto del retroactivo pensional causado desde el 13 de abril del 2012 hasta el 31 de julio del 2013, más los intereses moratorios a partir del 13 de agosto del 2012 y hasta cuando se efectuó el pago sobre cada una de las mesadas causadas. Y de igual forma se proceda con las agencias en derecho del juicio ordinario como del ejecutivo.

2.2 Recibida la demanda para su conocimiento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 10 de diciembre de 2020², procedió a librar la orden de pago solicitada, y negó las medidas cautelares, ordenando a su vez la notificación de la parte ejecutada.

2.3 Una vez notificada, y corrido el traslado de rigor, COLPENSIONES por medio de vocero judicial, procedió a contestar la demanda³, proponiendo la excepción que denominó «*Inconstitucionalidad*» fundamentada en el artículo 4° de la Constitución Política, en virtud del cual pide se declare la falta de exigibilidad del título, por cumplirse la prerrogativa establecida en el artículo 307 del Código General del Proceso, que indica que las condenas en su contra de empresas industriales y comerciales del estado son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses.

En virtud de lo anterior, pidió que se dé por terminado el proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares decretadas.

2.4 El 11 de octubre de 2021, la señora RAQUEL GÓMEZ SUÁREZ en calidad de esposa, y CATHERINE ACOSTA GÓMEZ, JUAN CARLOS ACOSTA y LUIS GUILLERMO ACOSTA GÓMEZ, en calidad de hijos de GUILLERMO ACOSTA RUBIO, otorgaron poder a la doctora Vannessa García Vargas, para continuar adelante con el presente proceso ejecutivo e inicie sucesión procesal. Aportando el registro civil de defunción de ejecutante, el registro civil de matrimonio, los registros civiles de nacimiento, como la copia de cada uno de los documentos de identidad.

2.5 Mediante auto del 26 de octubre de 2021, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el 16 de noviembre de 2021.

² PDF, 04. Auto libra mandamiento ejecutivo. Ibidem.

³ PDF, 05ContestacionDeDemanda. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

3 AUTO APELADO.

3.1 Una vez instalada la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2021, y luego de agotadas las etapas pertinentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, entró a resolver la excepción planteada de «*Inconstitucionalidad*» en la interpretación de las normas, que pretendía se declarara la «*carencia de exigibilidad del título*», teniéndola por no probada.

Lo anterior con fundamento en que el termino de 10 meses para el cumplimiento de obligaciones que surjan de un proceso judicial, instituido en el artículo 307 del CGP y en los artículos 192 y 299 del CPACA, solo son aplicables en ejecuciones contra la nación o entidades territoriales, no en procesos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

3.2 En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de COLPENSIONES, en los términos del mandamiento ejecutivo, ordenó la liquidación del crédito, y condenó en costas a la parte ejecutada por valor del 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

4 RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, indicando primero que se presentó memorial constitutivo de resolución emitida por la entidad demandada, ordenando el pago, como prueba del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, precisó que frente a la exigibilidad del título con relación a la ejecución de las sentencias judiciales en contra de entidades de la nación, el ordenamiento jurídico a sometido al plazo de 10 meses la exigibilidad del título, plazo que en este caso no se está cumpliendo, debido a la mala interpretación que se hace del término «Nación» contenida en el artículo 307 del CGP.

4.2 A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido en audiencia el 16 de noviembre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, en contra de Colpensiones, al ser el mismo precedente, conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

5.1 COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la ejecutada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar:

¿Se encuentra acreditada la excepción de «carecía de exigibilidad del título», por no haber transcurrido los 10 meses de que tratan los artículos 307 del CGP, y 192 y 299 del CPACA? En caso afirmativo, ¿Hay lugar a ordenar la terminación del proceso ejecutivo, dejar sin efecto el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares decretadas?

5.3 DEL CASO EN CONCRETO

En aras de resolver, primigeniamente se debe advertir que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible el cumplimiento de toda *obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*

A su vez, los artículos 306 y 442 ibidem, señalan que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida, y, en

estos casos, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las *excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.*

De esos preceptos normativos, se tiene que en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así, precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que los fundamentos que se utilicen para controvertirla, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento o satisfacción de la obligación.

Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde en esta instancia, en primer lugar, ha de precisarse que la excepción formulada por la parte ejecutada en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la cual denominó *“inconstitucionalidad”* y con la cual pretende se declare la carencia de exigibilidad del título, no se encuentra enlistada entre aquellas que se pueden proponer dentro de una acción ejecutiva en la que se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, y por lo tanto, resulta improcedente su estudio.

Sin embargo, como en el presente proceso los ejecutantes persiguen el pago de una prestación derivada del derecho a la seguridad social en pensiones, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana; se procederá a dar claridad sobre su exigibilidad.

Ahora bien, la Constitución Política, en su artículo 286, define el concepto de entidades territoriales, así: *«Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley»*. Obsérvese que en la enumeración de entidades territoriales no se enlista dentro de ellas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

No obstante, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de

encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del CGP, es decir, que no estando COLPENSIONES clasificada como entidad territorial, no puede alegar la aplicación de dicho artículo en su favor.

Así, lo tiene decantado la Corte Constitucional, al decir:

“El término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”⁴. (Negrillas de la sala)

De igual forma, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso Laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito; eso ni aún por remisión del artículo 145 del CPTSS, como quiera que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso, que en su artículo 306, posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de mayo de 2012, se pronunció al respecto, sentando como tesis que esta norma no era aplicable a la jurisdicción laboral, así:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo sugiere el apelante.

⁴ Sentencia T- 048/2019

(...)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral. Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación.” (Subrayas de la sala)

En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los proceso de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones.”

Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de interprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”. (Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).

Esta posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha variado, lo que implica que los términos de ejecutabilidad contemplados en el CPACA, artículos 192 y 299, no son aplicables en materia laboral, por las razones ya vistas, pues se conserva el artículo 145 del CPT y SS, que solo permite llenar los vacíos de este estatuto, con la remisión solo autorizada al antes Código Judicial, sustituido por los decretos 1400 y 2019 de 1970, sus posteriores reformas, hoy CGP.

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento alguno para proponer la aplicación del artículo 307 del CGP, ni el 192 y 299 del CPACA como condicionamiento contra la orden de seguir adelante con la ejecución laboral.

Con todo lo dicho, queda claro que para la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna; por lo que al someter a plazo el pago del retroactivo pensional quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución del mismo debe ser inmediato y someter su cumplimiento o pago a un plazo resultaría desproporcionado e irracional.

Puestas de esa manera las cosas, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión recurrida, se confirmará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, que declaró impróspera la excepción de «*inconstitucionalidad*» que pretendía se declarara la «*carencia de exigibilidad del título*» propuesta por la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

En conclusión, la solución que deviene al planteamiento, es la de declarar acertada la decisión de la *a quo* de declarar no probada la excepción propuesta y ordenar seguir adelante con la ejecución, pero no por las razones expuestas en primera instancia, sino teniendo en cuenta que contra toda obligación que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, la ejecutada solo está facultada para alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; más aún, cuando la obligación que se ejecuta en el presente asunto, es un retroactivo pensional y su moratoria, derivada de derechos laborales, obligación que no se encuentra sometida a plazo o condición, al no existir norma alguna en el procedimiento laboral que así lo disponga, por lo que no son aplicables las normas citadas por el apelante frente a la ejecutada, según él por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral a

continuación de ordinario seguido por GUILLERMO ACOSTA RUBIO y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**